



**RESOLUCION No. CSJATR18-496**  
**Miércoles, 18 de julio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Ángel Alberto Arcila Echeverry contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00306 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Ángel Alberto Arcila Echeverry.  
**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Carlos Tarazona Lora.  
**Proceso:** 2015 – 00093.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00306 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Ángel Alberto Arcila Echeverry, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00093 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de febrero de 2017, fue repartido recurso de apelación, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla; luego de desatarse conflicto de competencia con el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso fue al Tribunal Superior de Barranquilla, y hasta la fecha, el mismo está estancado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*of d*

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 12 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-863 vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00093, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de 16 de julio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 19 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*de*

*"(...)En atención a su oficio de fecha 12 de julio de 2018, recibido en este despacho el 16 de julio por el correo institucional, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución del juzgado 10 coto, el proceso 08001400302220150009301 proveniente del juzgado 22 civil municipal de Barranquilla, en apelación.*

*En tal sentido y antes de dar contestación al presente requerimiento, debo indicar que las peticiones elevadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos en tiempos acordes con la carga laboral, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes asuntos que manejamos incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia. Para el caso de la referencia este despacho una vez le fue redistribuido el proceso se declaró incompetente para conocerlo y desato conflicto de competencia el cual fue resuelto por el tribunal superior mediante providencia de fecha 01 de junio de 2018, comunicada mediante oficio 336 de fecha 5 de junio de 2018 recibido el 6 de junio de esta misma anualidad, donde expresa que el juzgado competente es el 10 civil del circuito y ordeno remitir el expediente a ese despacho.*

*Según puede apreciar honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, se evidencia que no está pendiente de su proceso pues de haberlo estado se habría enterado del conflicto desatado, por lo cual le solicito no dar mérito a sus pedimentos y archive la actuación."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del proceso y constatando que el Tribunal Superior de Barranquilla, profirió providencia, declarando que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, es el competente para conocer de la apelación en el proceso No. 2015 - 00093, situación que será analizada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00093.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

*el el.*

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Ángel Alberto Arcila Echeverry, quien en su condición de apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00093 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 255, mediante el cual se envía el proceso relacionado en líneas superiores a la oficina de asignaciones, para que lo remita al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

*de l.*

- Copia simple de acta individual de reparto de 03 de febrero de 2017.
- Copia simple de auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se ordena devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se declara incompetente para conocer del proceso, entre otras disposiciones.

Por otra parte, el **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el Oficio No. 336 adiado 5 de Junio de 2018 .

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de julio de 2018 por el Dr. Ángel Alberto Arcila Echeverry, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00093 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de febrero de 2017, fue repartido recurso de apelación, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla; luego de desatarse conflicto de competencia con el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso fue al Tribunal Superior de Barranquilla, y hasta la fecha, el mismo está estancado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia del 1° de junio de 2018, comunicada mediante oficio No. 336 del 05 del mismo mes y año, resolvió el conflicto de competencia, otorgándosela al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, razones por las cuales, el despacho no ha incurrido en mora alguna, que conlleve a la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el conflicto de competencia promovido dentro del proceso relacionado, se resolvió asignándosela al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, no se procederá a dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por los hechos aquí debatidos.

Sin embargo, y con la finalidad de poder prestar un servicio eficiente y eficaz de la administración de justicia se procederá por cuaderno separado a dar inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que informe el estado del expediente 2015 – 00093.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00093 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Carlos Tarazona Lora**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso No. 2015 – 00093, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.